



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	David Pérez Londoño
Radicado	05001-40-03-013-2020-00429-00
Auto	Interlocutorio No. 1269
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. Se ajustarán las pretensiones 1 y 2, literal a), indicando de manera clara, precisa y detallada por qué valores se pretende se libere el correspondiente mandamiento de pago, puesto que allí no se hace referencia a las obligaciones que respaldada en el pagaré N° 02-01199852-03.

2. De la lectura de la literalidad de los pagarés, se desprende un valor diferente al pretendido en la demanda, esto es, en el pagaré N° 02-01199852-03, se relacionan estos valores: Obligación N°1010910788: Capital 17'.799.999,07, Intereses Remuneratorios \$2'.722.514,84, Obligación N°4593560001610243: Capital \$16'.880.057, Intereses Remuneratorios \$2'.343.043 y en la pretensión 1, literal a), únicamente se hace referencia a la suma de \$34'.680.056,07; en el pagaré N° 507410077927, se relacionan estos valores: Capital \$ 38'.331.706,25, Intereses de Plazo \$ 2'.216.394,67, Otros \$ 39.2512,94 y en la pretensión 1, literal b), únicamente se hace referencia a la suma de \$ 38.331.706,25 y en el pagaré N° 4831020001586408, se relacionan estos valores: Capital \$11'.907.560, Intereses de Plazo \$ 1'.317.260 y Otros \$ 46.770, y en la

pretensión 1, literal c), únicamente se hace referencia a la suma de \$ 11'.907.560. Debe entonces la parte actora aclarar dicha situación.

3. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico suministrado para notificar al demandado, allegando las evidencias correspondientes.

4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., la parte demandante indicará en poder de quién se encuentra el original de los títulos valores anexos con la demanda.

Lo anterior, por cuanto los títulos valores- Pagarés-, deberán permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 222 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00
A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2872d30ec30f7b42be13171e275596ca9fa4028e7f76fcfd452e31ce5024aac

Documento generado en 06/11/2020 04:00:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**